



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Proyecto de decreto

Número: IF-2026-35939828-APN-MSG

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 9 de Abril de 2026

Referencia: Proyecto de Decreto - Servicio de Practicaje y Pilotaje - EX-2025-83920416- -APN-DNTIN#MSG

VISTO el Expediente N° EX-2025-83920416- -APN-DNTIN#MSG, las leyes Nro. 18.398 y sus modificatorias, 20.094 y sus modificatorias, 22.608, 26.981, 27.742, los Decretos Nro. 2694 del 20 de diciembre de 1991, 817 del 26 de mayo de 1992, 572 del 20 de abril de 1994, 3 del 3 de enero de 2025 y 37 del 17 de enero de 2025 y,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 99 de la Ley de Navegación N° 20.094 y sus modificatorias se establece, en lo pertinente, que el practicaje en aguas jurisdiccionales nacionales constituye un servicio público regulado y controlado por la autoridad marítima, y por su artículo 101 se difirió en la reglamentación la fijación tanto de la forma en que deberá prestarse el servicio como de las tarifas correspondientes.

Que el artículo 31 de la Ley N° 20.094 establece que la autoridad marítima impondrá la obligación de utilizar prácticos por los buques argentinos y extranjeros, en toda zona donde sea necesario.

Que por Decreto N° 2694/91 se aprobó el Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para los Ríos, Puertos, Pasos y Canales de la República Argentina.

Que de conformidad con el artículo 5° inciso a) apartado 15 de la Ley N° 18.398 la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA tiene como función intervenir en los proyectos de Reglamentación y Administración de los servicios de practicaje y pilotaje.

Que, siguiendo los principios sentados por la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742, en el marco de las políticas de desregulación y transformación del ESTADO NACIONAL, resulta imperioso eliminar las restricciones estatales que distorsionan los precios de mercado e impiden el normal desarrollo del comercio exterior, encareciendo la logística nacional.

Que, en el marco de las políticas de fortalecimiento de la economía nacional, es necesaria la adopción de medidas que faciliten la integración de la República Argentina en los mercados internacionales, mejorando la eficiencia de los procedimientos logísticos con el fin de garantizar su agilidad y competitividad.

Que, por ende, corresponde dictar un nuevo reglamento de los servicios de practicaje y pilotaje para los ríos, puertos, pasos y canales de la República Argentina, que propenda a la simplificación de los procedimientos, la reducción de las exigencias normativas y la eliminación de regulaciones innecesarias.

Que el nuevo reglamento sienta sus bases en la libre competencia, y la adopción de estándares operativos y de seguridad más eficientes para el sector naviero, acorde la evolución mundial en la interacción de la interface buque-río-puerto.

Que, desde el punto de vista técnico, el nuevo marco regulatorio del practicaje y pilotaje contempla las necesarias medidas de mitigación y prevención de riesgos para las operaciones en los canales navegables, y entre los buques y las instalaciones portuarias.

Que, en materia de servicio público, debe prevalecer la protección de los derechos económicos de la sociedad ya que ningún interés de naturaleza individual o sectorial puede imponerse sobre los intereses generales, siempre que las restricciones que se impongan a aquellos no sean arbitrarias o irrazonables.

Que, en este orden de ideas, la caracterización del practicaje y pilotaje como servicios públicos esenciales para la seguridad de la navegación y la indiscutible concurrencia a su respecto de los caracteres de obligatoriedad y continuidad de la prestación inherentes a dicha categoría torna indispensable contar con herramientas ágiles para evitar que conflictos sectoriales paralicen el comercio exterior, habilitando mecanismos de suplencia ante situaciones de crisis.

Que los actuales criterios de obligatoriedad y exención del servicio de practicaje generan distorsiones inequitativas que encarecen el flete internacional sin un correlato directo con la seguridad de la navegación, razón por la que resulta necesario establecer nuevos parámetros objetivos de eslora y calado aplicables indistintamente a todos los buques, elevando los umbrales de exención en aquellas zonas donde la evolución de las ayudas a la navegación y las condiciones hidrométricas lo permiten, reduciendo así costos improductivos para el comercio exterior.

Que, asimismo, en consonancia con la facilitación del transporte global, corresponde reconocer la idoneidad técnica de los capitanes de buques extranjeros que acrediten conocimiento de zona y dominio del idioma inglés, idioma universal de la navegación, eliminando la duplicidad de costos que implica la obligatoriedad de baqueanos en situaciones donde la seguridad no se vea comprometida.

Que ante la existencia de denuncias en materia de defensa de la competencia en el sector, se considera necesario establecer mecanismos de publicidad y transparencia tarifaria que permitan el descubrimiento de precios y eviten conductas abusivas.

Que, con el fin de agilizar la actividad y reducir costos, resulta necesario eliminar las barreras de entrada artificiales en los servicios de transporte de prácticos, permitiendo la utilización de embarcaciones comerciales que cumplan con los estándares de seguridad.

Que, asimismo, corresponde facultar a la autoridad de aplicación al establecimiento de tarifas máximas.

Que por el Decreto N° 572 del 20 de abril de 1994 se aprueba el Reglamento de Formación y Capacitación del Personal embarcado de la marina mercante.

Que a partir de la aplicación del Reglamento citado, la práctica ha demostrado la necesidad de modificar algunos

de los Capítulos que integran el mismo.

Que en numerosos casos los requisitos de embarco y navegación exigidos para la obtención de títulos exceden los estándares acordados en el marco del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, ratificado por nuestro país mediante Ley N° 22.608, y del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para el Personal de los Buques Pesqueros, 1995 ratificado por nuestro país mediante Ley N° 26.981, generando exigencias que resultan desproporcionadas e innecesarias.

Que el Decreto 3/2025 creó la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPYN) en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, como un Ente Autárquico con personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y privado, designándola como la única autoridad portuaria nacional y autoridad de aplicación de las leyes vigentes y aplicables en la materia de su competencia, juntamente con sus reglamentaciones.

Que mediante la citada norma, se designó como Autoridad de Aplicación, Interpretación y Reglamentación del “Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante” (REFOCAPEMM), a la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPYN), habilitándola para dictar las normas complementarias e interpretativas del mismo.

Que el espíritu del “Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar” 1978 STCW78’ en su forma enmendada, tiene dos premisas básicas: la seguridad de la vida humana en el mar y la prevención de la contaminación del medio marino.

Que las premisas mencionadas se complementan con las funciones asignadas a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en el artículo 5º, inciso a), apartados 1º y 3º de la Ley 18.398 y sus modificatorias, tal como, intervenir en todo lo relativo a la navegación haciendo cumplir las leyes que la rigen, y ser órgano de aplicación en el orden técnico de los convenios internacionales sobre seguridad de la navegación y de los bienes y de la vida humana en el mar.

Que en su condición de Autoridad Marítima, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, fue designada por Decreto N° 1829/2015, como Autoridad de Aplicación del Convenio de Formación, Titulación y Guardia para el Personal de los Buques Pesqueros STCW-F 1995, aprobado por la Ley N° 26.981.

Que atento las mencionadas normas, y los cambios introducidos en el presente Decreto, respecto a las autoridades de aplicación y administración del “Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante”, corresponde entonces aclarar cuáles son las autoridades competentes respecto al “Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar”.

Que los servicios jurídicos pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y de la Ley N° 20.094.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el "Reglamento de los servicios de practicaje y pilotaje para los ríos, puertos, pasos y canales de la República Argentina" que como Anexo I (IF-2026-35908582-APN-MSG) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA llevará el registro de los prácticos habilitados, en el cual a su solicitud quedará incorporado todo profesional que reúna las condiciones de idoneidad establecidas por el ordenamiento jurídico vigente que rige la actividad, sin límite de número. Los prácticos habilitados podrán ser contratados libremente por los usuarios para la prestación de sus servicios en carácter de profesionales independientes.

ARTÍCULO 3°.- Los servicios de transporte necesarios para asegurar el embarque y desembarque del práctico, tanto terrestres, acuáticos y/o aéreos, podrán ser prestados y/o contratados libremente por los usuarios o por terceros.

El práctico no podrá negarse a utilizar medios de transporte habilitados provistos por el usuario para acceder al buque, ni podrá condicionar la prestación del servicio a la contratación de otros servicios ajenos al del practicaje o pilotaje.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, de estar en condiciones, deberá prestar los servicios para el traslado, embarque y desembarque de prácticos en aquellos lugares donde los particulares no lo hicieren o al solo requerimiento del práctico, facturando a los usuarios los servicios que se presten.

ARTÍCULO 4°.- La ARMADA ARGENTINA y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrán proveer los servicios de practicaje, pilotaje o baquía.

ARTÍCULO 5°.- La retribución de los servicios de practicaje y pilotaje será convenida en cada caso entre el o los prácticos y quien solicite su intervención. El MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través de la Autoridad de Aplicación del presente decreto, podrá determinar las tarifas máximas para cada tipo de servicio.

Las mencionadas tarifas máximas abarcan todas las acciones propias del servicio de practicaje y pilotaje, que no podrán ser cobradas en forma separada, incluyendo las maniobras de fondeo o atraque, entre otras, excepto adicionales aprobados por la normativa pertinente y que permitan reducir los costos totales de la operación.

ARTÍCULO 6°.- LA AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN será la Autoridad competente para establecer regulaciones que aseguren la prestación del servicio mediante sistemas transparentes no monopólicos.

ARTÍCULO 7°.- La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, ejercerá la actividad de policía de seguridad de la navegación para garantizar la prestación de los servicios de practicaje y pilotaje en todo momento, y dictará la normativa técnica complementaria que resulte necesaria para fijar los estándares operacionales en todos los aspectos vinculados con la seguridad de la navegación y la protección ambiental, debiendo tener a su vez en cuenta el costo-beneficio, su impacto económico y las buenas prácticas internacionales.

ARTÍCULO 8°.- El régimen de baquía regulado en el Título 5 del RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE (REGINAVE), aprobado por el Decreto N° 37/25, también será de aplicación a buques de bandera extranjera. En el caso de aquellos buques cuyo idioma no sea de habla hispana, el baqueano deberá contar además con conocimiento del idioma inglés o del idioma del trabajo a bordo debidamente certificado.

ARTÍCULO 9°.- Los buques de bandera extranjera que deban embarcar baqueano, podrán exceptuarse de ellos cuando:

- a. Tengan comando con Certificado de Conocimiento de Zona conforme lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto N° 817/92, el cual será de aplicación analógica para los capitanes de bandera extranjera a los fines del presente artículo. En el caso que dichos oficiales no sean de habla hispana, deberán contar con conocimiento de inglés.
- b. Tengan comando titulado en Argentina y cumplan las prescripciones del artículo 17 del Decreto N° 817/92, el cual será de aplicación analógica para los capitanes de bandera extranjera a los fines del presente artículo.

ARTÍCULO 10.- Las empresas o entidades que ofrezcan por sí mismas o por terceros servicios de practicaje, pilotaje o baquia, o servicios de transporte, o complementarios que sean esenciales, deberán publicar mensualmente y de manera actualizada en sus respectivos portales, los precios que cobran por dichos servicios.

Asimismo, deberán enviar en forma trimestral a la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN y a la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, información detallada de los servicios que brindaron, las empresas que los contrataron, y el precio acordado.

La AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN deberá determinar el detalle y formato de la citada información.

ARTÍCULO 11.- Las empresas que brinden servicios de transporte o complementarios estarán obligadas a brindar sus servicios a los armadores, a agentes marítimos, a entidades o profesionales que presten servicios de practicaje, pilotaje o baquia, que así lo requieran. Ello deberá ser realizado con las mismas condiciones con que los prestan a otras empresas o profesionales.

La AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN informará a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA el incumplimiento de dicha obligación a los efectos de su encuadre en las responsabilidades y acciones pertinentes contempladas en RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE (REGINAVE) aprobado por el Decreto N° 37/25.

ARTÍCULO 12.- La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA deberá establecer y mantener actualizadas las normas relativas al transporte, embarco y desembarco de prácticos, pilotos y baqueanos teniendo en cuenta la seguridad de la navegación y el costo-efectividad de las medidas para la Certificación de embarcaciones que efectúen servicios de practicaje, pilotaje, baquia y servicios complementarios.

Para dicho fin, deberá tener en cuenta no sólo la seguridad de la navegación, sino que también criterios de costo-beneficio, impacto económico y las prácticas internacionales en la materia.

Los requisitos que deban satisfacer las embarcaciones para el transporte de los Prácticos tendrán en cuenta las condiciones particulares de la zona de navegación, el alejamiento y demás cuestiones vinculadas con la seguridad de la navegación y protección ambiental.

Las embarcaciones comerciales destinadas a otros fines pero que cumplan con las normas de seguridad exigidas para el transporte, embarco y desembarco de prácticos, podrán también ser certificadas para dicha función, contando así con una múltiple certificación.

La verificación de los requisitos de habilitación de las embarcaciones para el transporte de práctico podrá ser realizada de conformidad al Régimen Simplificado establecido en el Decreto N° 37/25, por Organizaciones Reconocidas o las Disposiciones que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en embarcaciones no amparadas en dicho Régimen.

ARTÍCULO 13.- La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA habilitará a embarcaciones comerciales, que no estén específicamente abocadas a la tarea de transporte de prácticos, para que en forma excepcional o regular estén autorizadas a efectuar el embarco y/o desembarco de los prácticos cuando no existan embarcaciones habilitadas en la zona.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá las normas mínimas de seguridad que deben cumplir dichas embarcaciones, atento sus características y de las zonas de practicaje, y el carácter excepcional o regular con el que presten dicho servicio.

Estas embarcaciones comerciales, a fin de prestar este servicio, también podrán ser habilitadas, con el Régimen Simplificado establecido en el Decreto N° 37/25 cuando resulte aplicable.

ARTÍCULO 14.- La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá requerir una declaración jurada que acredite los viajes requeridos por el Decreto N° 817/92 y por el Título 4 del REGLAMENTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA MARINA MERCANTE aprobado por el Decreto N° 572/94 para prescindir de los servicios de baquía o practicaje.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá contar con un sistema informatizado, que permita acreditar los viajes requeridos.

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 1.02 del Capítulo 1 del Anexo I del Decreto N° 572 del 20 de abril de 1994 y sus modificatorios, que quedará redactado del siguiente modo:

“1.02 SISTEMA DE FORMACION Y CAPACITACION.

La AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN supervisará el sistema de formación y capacitación del personal embarcado en la Marina Mercante Argentina, siendo la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA la autoridad competente en la administración y ejecución del referido sistema. Asimismo, el citado organismo asesorará a la Autoridad de Aplicación en todo relativo a dicho sistema. La formación y capacitación del personal embarcado de la Marina Mercante podrá lograrse por los siguientes medios:”

ARTÍCULO 16.- La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, como autoridad competente en la administración y ejecución del Sistema de Formación y Capacitación, deberá presentar ante la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN, en un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el proyecto de un nuevo REGLAMENTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

ARTÍCULO 17.- Se establece un plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que la ARMADA ARGENTINA, culmine al traspaso definitivo de las escuelas de formación y capacitación del personal embarcado (Escuela Nacional de Náutica, Escuela Nacional Fluvial y Escuela Nacional de Pesca) hacia el ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN.

Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la ARMADA ARGENTINA realizará la transferencia del proceso de Titulación del personal embarcado de la Marina Mercante al ámbito de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Vencido dicho plazo, la responsabilidad sobre la administración, supervisión y ejecución de los procesos de formación y titulación del personal embarcado deberá encontrarse plenamente transferida y operativa en la nueva estructura, garantizando la continuidad del servicio y la validez de la titulación emitida durante el proceso de transición.

ARTÍCULO 18.- La AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN en su carácter de Autoridad de Aplicación del REGLAMENTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA MARINA MERCANTE (REFOCAPEMM), ejercerá dicha función respecto del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW 1978 enmendado), actuando a través de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en cuanto a las competencias técnicas, de titulación, registro y habilitación del personal navegante.

ARTÍCULO 19.- La AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN en su carácter de Autoridad de Aplicación del REGLAMENTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA MARINA MERCANTE (REFOCAPEMM), ejercerá dicha función respecto del Convenio de Formación, Titulación y Guardia para el Personal de los Buques Pesqueros STCW-F 1995, aprobado por la Ley 26.981, actuando a través de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en cuanto a las competencias técnicas, de titulación, registro y habilitación del personal navegante.

ARTICULO 20- Sustitúyese el Capítulo 4 del Anexo I del Decreto N° 572 del 20 de abril de 1994 y sus modificatorios, por el Anexo II (IF-2026-35908845-APN-MSG) el cual forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 21.- La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en situaciones de crisis del sistema o de fuerza mayor, que impidan su normal funcionamiento, podrá autorizar a Capitanes de Ultramar o Fluviales con conocimiento de zona a prestar el servicio de prácticos en forma temporaria.

ARTÍCULO 22.- Derógase el Decreto N° 2694 de fecha 20 de diciembre de 1991.

ARTÍCULO 23.- Derógase el Decreto N° 1829 de fecha 01 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 24.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva
Ministra
Ministerio de Seguridad Nacional